

**DECLARATIVO - PERTENENCIA**

**RADICADO: 680014003-023-2021-000288-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvese proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** instaurada por **VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES**, obrando en causa propia, en contra de **MIRIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, ANA BENILDA CÁCERES ROJAS** y terceros e indeterminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y s.s., 375 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el líbello de la demanda, a efecto de establecer si con ella se busca ejercitar la acción de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que, *“la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador”, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.”*<sup>1</sup>

2. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, tratándose de un proceso de pertenencia, aquellas deben dirigirse a que se declare un derecho o relación sustancial, existente pero incierto, de allí que su objeto sea el de acertar los estados jurídicos.

3. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las personas indeterminadas, así como de aquellas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: **Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS**. Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente No. 6254.

5. Adecue el líbello de la demanda en las pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que aun cuando allí se alude a la Ley 1561 de 2012<sup>2</sup>, seguidamente se remite al trámite del proceso de pertenencia prescrito por el Código General del Proceso; así las cosas, deberá establecer a cuál de los dos trámites se ceñirá, ajustando la demanda en lo que resulte pertinente.

6. Adecue los hechos de la demanda señalando con precisión, claridad y de manera extensiva, cuáles son los actos de señor y dueño que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)

7. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual surtir la notificación de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

8. En el acápite de las notificaciones, indique la dirección de correo electrónico elegida para los fines del proceso o trámite, dirección que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Adecue el hecho séptimo de la demanda, teniendo en cuenta que allí se alude a una - sumatoria total de posesiones -, todas en cabeza de la parte demandante; lo anterior aun cuando, dicha figura jurídica consiste en el hecho de, agregar al tiempo de posesión propia el lapso de posesión de los antecesores, con objeto de totalizar el tiempo exigido por la ley en cada caso para usucapir.

No en vano, la génesis de la suma, agregación, incorporación o accesión de posesiones, se encuentra en el artículo 2521 del C. Civil, el cual establece que, *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”*

10. Adecue el hecho primero de la demanda señalando con precisión y claridad, cómo y de quién adquirió la posesión del bien inmueble objeto de la pretensión de usucapión, desde el año de 1992. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)

11. Allegue copia íntegra y completa de la Escritura Pública de compraventa de bien inmueble No. 5501 del 15 de septiembre de 2006, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que la allegada como anexo de la demanda se encuentra incompleta. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)

12. Allegue copia del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 126925, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de establecer la cuantía del presente asunto. (Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

---

<sup>2</sup> "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por **VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES**, obrando en causa propia, en contra de **MIRIAM GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ANA BENILDA CÁCERES ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 050, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de junio de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299381aa00be2b863286d8b8569d4074f851b568d17664f5aaeb31aac9f90d29**  
Documento generado en 08/06/2021 05:33:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>